

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR – RAD No. 540014022003-2014-00575-00

Cúcuta, primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: JAIRO ANTONIO LEON LIZCANO CC. 91.264.426
DEMANDADO: CARLOS ANDRÉS SIERRA PATERNINA CC. 15.727.035

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de las partes lo dispuesto por el pagador de la POLICIA NACIONAL, en cuanto:

Con toda atención y en cumplimiento al oficio del asunto, radicado con el No. GE-2022-081597-DIPON del 28/12/2022, allegado a esta Dependencia el 29/12/2022, mediante el cual se ordenó el levantamiento de embargo en contra del demandado (a), al respecto les informo lo siguiente:

A partir del día 28/12/2022 se registró en el Sistema de Información de Liquidación Salarial -LSI- de la Policía Nacional el desembargo:

Excedente SMLV	20,00%
Emolumento(s) devengado(s) por el demandado (a), cuyas sumas estaban a disposición de su Despacho por medio del Banco Agrario de Colombia, a nombre del (la) descrito (a) demandante.	

Así mismo, me permito informarles que el descrito procedimiento regirá a partir de la nómina siguiente al mes de haber sido registrado en el LSI, toda vez que la nómina actual ya se encontraba procesada (liquidada y generados cuadros presupuestales) conforme a la directiva 002 DIPON - DITAH del 30/03/2022.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 02 de febrero de 2023, se
notificó hoy el auto anterior por anotación
en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR - RAD No. 540014003003-2022-00934-00

Cúcuta, primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: TEOBALDO DE JESUS SIBAJA AVILES CC. 13.568.198
DEMANDADO: JOSÉ DAVID BOHORQUEZ ACOSTA CC. 1.091.665.545

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de las partes lo dispuesto por el pago de la POLICIA NACIONAL en cuanto dispuso:

Con toda atención y en cumplimiento al oficio del asunto, radicado con el No. GE-2022-081739-DIPON del 28/12/2022, allegado a esta Dependencia el 29/12/2022, mediante el cual se ordenó la medida de embargo en contra del demandado(a), al respecto les informo lo siguiente:

A partir del día 29/12/2022 se registró en el Sistema de Información de Liquidación Salarial -LSI- de la Policía Nacional el embargo:

Excedente SMLV

20.00%

Emolumento(s) devengado(s) por el demandado (a), cuyas sumas quedarán a disposición de su Despacho por medio del Banco Agrario de Colombia, consignados por parte de la Tesorería General de la Policía Nacional a nombre del (la) descrito(a) demandante para cobro por Título Judicial.

Así mismo, me permito informarles que el descrito procedimiento regirá a partir de la nómina siguiente al mes de haber sido registrado en el LSI, toda vez que la nómina actual ya se encontraba procesada (liquidada y generados cuadros presupuestales) conforme a la directiva 002 DIPON - DITAH del 30/03/2022.

Es de anotar, que el valor del descuento aplicado está sujeto a variaciones de conformidad a situaciones administrativas del funcionario (vacaciones, traslados, excusas médicas, suspensiones, licencias, etc.).

En el mismo sentido, agréguese al expediente y póngase en conocimiento de las partes las respuestas emitidas por las entidades financieras, que reposan en los PDF No. 006 a 010 del Expediente Digital, el cual podrá observarse a través del siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/ofmaj03cmcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ejidrzgtp4xLs4baKB9bcq4BtOrEZM9ytButT_693cLMjA?e=t2IY6v

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 02 de febrero de 2023, se
notificó hoy el auto anterior por anotación
en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR - RAD No. 540014022003-2014-00776-00

Cúcuta, primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: ASYCO S.A.
DEMANDADOS: HILDA KAREN PAOLA GARCÍA GUEVARA CC. 37.396.716 y
CARLOS ANDRÉS NIÑO AREVALO CC. 13.279.979

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora, y previo a sancionar al pagado del demandado, el despacho se dispone **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** al pagador CONSTRUCTORA JHL para que dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la comunicación del presente auto, informe sobre el cumplimiento de la medida cautelar decretada mediante providencia de fecha 27 de noviembre de 2017, comunicada mediante oficio 3912 del 04 de diciembre de 2017.

COMUNÍQUESE el presente requerimiento al pagador CONSTRUCTORA JHL CONSTRUCCIONES, enviándole copia de este auto, la providencia de fecha 27 de noviembre de 2017 y el oficio 3912 del 04 de diciembre de 2017 (art. 111 CGP), para que proceda conforme a lo ordenado.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 02 de febrero de 2023, se
notificó hoy el auto anterior por anotación
en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR - RAD No. 54001-4022-003-2015-00724-00

Cúcuta, primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA SA.
DEMANDADO: MIGUEL ÁNGEL PADILLA GÓMEZ

Se encuentra al despacho la presente ejecución con traslado de liquidación de crédito, comunicación allegada por parte de la fiscalía y de la policía nacional, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la actuación procesal, advierte el despacho que, en auto anterior de fecha 05 de mayo de 2021, se dispuso, aprobar la liquidación del crédito, no obstante, en esta oportunidad encontrándose surtido el traslado de la última liquidación del crédito actualizada y presentada por la parte actora, al proceder a su verificación observa el despacho que, la aprobada mediante el auto den cita, se encontraba errada, en consecuencia, conforme al artículo 132 del C.G.P. y a los numerosos pronunciamientos jurisprudenciales referentes a que los autos interlocutorios no atan al juez, para subsanar una actuación que no corresponda a la realidad procesal, se dispone,

DEJAR SIN EFECTOS el auto de fecha 05 de mayo de 2021.

En consecuencia, encontrándose surtido el trámite y vencido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante visto a folios que anteceden y sin que la parte demandada la objetara, este juzgado de conformidad con lo consagrado en el artículo 446 del C.G.P., le imparte aprobación por encontrarse conforme al mandamiento de pago, por la suma de **NOVENTA MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$90.697.212)**, con los intereses liquidados hasta el 2 de noviembre de 2022.

Ahora bien, atendiendo las respuestas allegadas por la Fiscalía y la Policía Nacional, se dispone, **AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO**, lo informado y solicitado, así:

Señores
JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL
jcivmcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cúcuta, Norte de Santander

De conformidad a lo dispuesto en resolución precedente, se informa que a partir de la Fecha el vehículo que se relaciona a continuación queda a disposición a su disposición en la ciudad de Ibagué estando bajo custodia de la PONAL, del agente inmovilizador WILSON ANDRES NAVARRETA RAMIREZ, integrante de la patrulla de Vigilancia Cuadrante 12 CAI Estadio ESCEN-METIB, correo Wilson.navarrete@correo.policia.gov.co, para que haga parte dentro del proceso ejecutivo singular radicado 54001402200320150072400: -

MARCA	CHEVROLET
CLASE	CAMIONETA
LINEA	N300
COLOR	BLANCO LUNA
MODELO	2014
PLACA	HHL850
MOTOR	LAQ*UD92421370*
CHASIS	LZWACAGA8E6005786

Dejado a disposición el vehículo van de placa HHL850.

WILSON ANDRES NAVARRETE RAMIREZ <wilson.navarrete@correo.policia.gov.co>

Mar 31/01/2023 11:02

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivmcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día Dios y Patria, respetuosamente me permito solicitar información de dicho vehículo, toda vez que fue dejado a disposición de la fiscalía 05 local de Bucaramanga, quienes manifiesta que dicho vehículo es solicitado por juzgado 03 civil municipal de cucuta por embargo. Lo anterior para dejar el vehículo en un disposición y dejar el vehiculo en un parqueadero autorizado de la ciudad de ibagué Tolima. Agradezco su pronta respuesta.

SI. WILSON ANDRES NAVARRETE RAMIREZ
POLICIA METROPOLITANA DE IBAGUÉ
wilson.navarrete@correo.policia.gov.co
3138850269

Conforme a lo anterior, en atención a la solicitud de la policía nacional de Ibagué, se dispone,

REQUERIR a la Policía Nacional, para que a través del Agente WILSON ANDRES NAVARRETE RAMIREZ de la Policía Metropolitana de Ibagué, **DEJE A DISPOSICIÓN** de este despacho, el vehículo Clase: CAMIONETA; Tipo de carrocería: VAN; Marca: CHEVROLET; Línea: N300; Modelo: 2014; Color: BLANCO LUNA; No. de Chasis: LZWACAGA8E6005786; No. de Motor: LAQ*UD92421370*; **Placa: HHL-850** y lo **DEPOSITE** en el parqueadero autorizado por la Seccional de Administración Judicial de Ibagué. Lo anterior, mientras se lleva a cabo la diligencia de secuestro Numeral 8 art 78 CGP, así mismo de la presente actuación deberá comunicar a este despacho.

COMUNÍQUESE a la **POLICÍA NACIONAL - AGENTE WILSON ANDRES NAVARRETE RAMIREZ DE LA POLICÍA METROPOLITANA DE IBAGUÉ**, enviándole copia del presente auto (Art. 111 del CGP), para que obren de conformidad a lo solicitado por este despacho.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 02 de febrero de 2023, se
notificó hoy el auto anterior por
anotación en estado a las ocho de la
mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
SUCESION INTESTADA RAD N° 540014003003-2022-00476-00

Cúcuta, primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: **DIEGO FERNANDO PEÑA RINCON CC 88256480 - MARIA EDITH PEÑA AYALA CC 60312000**
CAUSANTES: **ALICIA AYALA DE PEÑA (Q.E.P.D) y ALGEMIRO PEÑA DUARTE (Q.E.P.D)**

Se encuentra al despacho el presente proceso de sucesión con actuaciones de notificación personal, memoriales y actas de notificación personal de los vinculados al proceso y respuestas de la DIAN, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la actuación procesal y atendiendo la respuesta allega por la DIAN obrante a PDF No. 008 del expediente virtual, en la que informa que, el número de documento referido a la causante ALICIA AYALA DE PEÑA no corresponde a esta, este despacho advierte un yerro de transcripción y digitación desde la presentación de la demanda, así mismo se presentó yerro en la transcripción y digitación en el numeral 4 del auto de admisión, por lo que de conformidad con el artículo 132 y 286 del C.G.P., con el fin de precaver futuras nulidades, se dispone,

CORREGIR el numeral primero, tercero y cuarto del auto de fecha 22 de junio de 2022, mediante el cual se declaró abierto el presente proceso de sucesión, el cual quedará, así:

1. DECLARAR abierto y radicado en este Juzgado el proceso de *SUCESION INTESTADA de menor cuantía de ALICIA AYALA DE PEÑA (Q.E.P.D), fallecida el 20 de abril de 2022 en la ciudad de Cúcuta, quien en vida se identificó con la CC. 27.573.296 de Cúcuta y ALGEMIRO PEÑA DUARTE (Q.E.P.D) fallecido el 10 de noviembre de 2003 en la ciudad de Cúcuta, quien en vida se identificó con la CC. 5.397.124 de Cúcuta.*

3. EMPLAZAR A LAS PERSONAS INDETERMINANDAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR EN EL PRESENTE PROCESO de sucesión *ALICIA AYALA DE PEÑA (Q.E.P.D), fallecida el 20 de abril de 2022 en la ciudad de Cúcuta, quien en vida se identificó con la CC. 27.573.296 de Cúcuta y ALGEMIRO PEÑA DUARTE (Q.E.P.D) fallecido el 10 de noviembre de 2003 en la ciudad de Cúcuta, quien en vida se identificó con la CC. 5.397.124 de Cúcuta de conformidad con lo previsto en el artículo 108, 293 y 490 del CGP y artículo 10 de la ley 2213 de 2022, ("Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito"), para que comparezcan al juzgado personalmente o por intermedio de apoderado a recibir notificación personal del presente auto.*

POR SECRETARÍA se deberá dar cumplimiento a lo ordenado en los incisos 5 y 6 del art. 108 del CGP, y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de personas emplazadas, procediendo a designarle al emplazado Curador Ad- Litem, si a ello hubiere lugar.

4. NOTIFICAR el presente auto en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, y/o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 a los herederos *JOSE ANGEL PEÑA RINCON con C.C 88.217.605 de Cúcuta, DASSY YANETH PEÑA RINCON con C.C 60.356.273 de Cúcuta y JENNY ROSANA PEÑA RINCON con C.C 60.449.342 de Cúcuta, en su condición de representantes del señor JOSE ANGEL PEÑA AYALA (Q.E.P.D), para los fines previstos en el artículo 1289 del Código Civil, en concordancia con el artículo 492 del C.G.P.*

Ahora bien, conforme a lo anterior, se dispone,

PUBLICAR nuevamente el edicto correspondiente conforme al Art. 490 del CGP, en la forma prevista en el artículo 108 ib. Elabórese por la parte interesada.

INFORMAR a la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN, de la apertura del proceso, de cuantía \$47.711.000 de los causantes, ALICIA AYALA DE PEÑA (Q.E.P.D), fallecida el 20 de abril de 2022 en la ciudad de Cúcuta, quien en vida se identificó con la CC. 27.573.296 de Cúcuta y ALGEMIRO PEÑA DUARTE (Q.E.P.D) fallecido el 10 de noviembre de 2003 en la ciudad de Cúcuta, quien en vida se identificó con la CC. 5.397.124 de Cúcuta.

COMUNÍQUESE a la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN, la apertura del proceso, enviándole copia de este auto (Art. 111 del CGP).

Por último, atendiendo y una vez revisadas las actuaciones de notificación allegadas por la parte actora, los memoriales allegados por los herederos y las actas de notificación obrantes en el expediente, advierte el despacho que, no obra la actuación de notificación respecto de los herederos JOSE MIGUEL PEÑA RINCON y de PAOLA PEÑA QUINTERO, por lo que se dispone,

TENER por notificados y vinculados al presente proceso a los herederos DASSY YANETH PEÑA RINCON, JENNY ROSANA PEÑA RINCON, RUTH HERIDIA PEÑA ORTEGA, ZORELY PEÑA GARCIA, OMAR PEÑA MESA, YIDIS PEÑA MESA, JHON PEÑA MESA, MARYURY PEÑA QUINTERO, JONNY ALEXANDRE PEÑA QUINTERO, SANDRA MARITZA PEÑA QUINTERO, ALIX BIBIANA PEÑA AYALA, OMAIRA PEÑA AYALA y PAOLA PEÑA VEGA.

REQUERIR a la parte actora, para que notifique a los herederos JOSE MIGUEL PEÑA RINCON y de PAOLA PEÑA QUINTERO en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, y/o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, para los fines previstos en el artículo 1289 del Código Civil, en concordancia con el artículo 492 del C.G.P.

Por medio del siguiente link el apoderado de la parte actora a través de su correo electrónico tendrá acceso al expediente electrónico del presente proceso:
<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JCIVMCU3/EhlYVTc8RKJHtPwgWE60Dy0BijyquNyk0FBxO1SSlby7EA?email=maura3939%40hotmail.com&e=I3A5UN>

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 02 de febrero de 2023, se
notificó hoy el auto anterior por
anotación en estado a las ocho de la
mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
VERBAL SUMARIO – NULIDAD RELATIVA CONTRATO DE SEGURO
RADICADO No. 540014003003-2021-00602-00

Cúcuta, primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. NIT. 890.903.790-5

DEMANDADOS: INGRID KATHERINE GALVIS YAÑEZ CC. 1.093.757.041, DURLEY ANDREA GALVIS YAÑEZ CC. 1.093.760.757, EDINSON ALBERTO GALVIS YAÑEZ CC. 1.093.791.327 y LUDDY SULEIMA GALVIS YAÑEZ CC.1.093.768.268

Surtido como se encuentra el trámite dentro de este proceso, de conformidad con lo previsto en el Art. 392 del CGP, se dispone a decretar las pruebas legal y oportunamente solicitadas por las partes y las de oficio que se consideren pertinentes, así como a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia prevista en el art. 371 y 372 del C.G.P.

Ténganse como pruebas y déseles el valor que en derecho corresponda las siguientes:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES:

Incorpórense dentro de este trámite y téngase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante junto con la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Recepcíonese el interrogatorio a los demandados: INGRID KATHERINE GALVIS YAÑEZ CC. 1.093.757.041, DURLEY ANDREA GALVIS YAÑEZ CC. 1.093.760.757, EDINSON ALBERTO GALVIS YAÑEZ CC. 1.093.791.327 y LUDDY SULEIMA GALVIS YAÑEZ CC.1.093.768.268l.

OFICIOS:

REQUIERASE a la CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER para que, a través de su representante legal o la persona encargada, proceda a remitir en su integridad la historia clínica, junto con sus notas médicas, de enfermería y de cada uno de los profesionales de la salud que asistieron la señora LUDY ELIZABETH YAÑEZ CHACON (Q.E.P.D) CC 60422200, desde el 15 de enero de 2014 hasta el día de su fallecimiento. **Adviértase que dicha prueba es necesaria para las resultados del proceso por lo que, debe dar cumplimiento a esta orden judicial (numeral 4 art. 43 CGP).**

COMUNIQUESE enviándole copia de este auto a la CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER (Art. 111 CGP), para que proceda de conformidad a lo ordenado.

Las demandadas INGRID KATHERINE GALVIS YAÑEZ, DURLEY ANDREA GALVIS YAÑEZ, y LUDDY SULEIMA GALVIS YAÑEZ, ni el curador Ad-Litem designado al demandado EDINSON ALBERTO GALVIS YAÑEZ, no hicieron proposición probatoria.

A efecto de seguir con el trámite correspondiente de conformidad con lo previsto en el art. 392 del CGP, se dispone fijar como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata la norma en cita, el día **Veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023) a las diez de la mañana (10:00: A. M.),** Prevéngase a las partes para que concurran a rendir interrogatorio, celebrar

conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, en la que después de escuchar los alegatos de las partes se procederá a dictar sentencia.

Adviértasele a las partes y apoderados que conforme lo dispone el numeral 4 del prenombrado artículo, "***La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda Y que, "A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)."***

La citada audiencia se llevará a cabo en forma virtual, a través de la plataforma **Lifeseize** habilitada y ha puesto a disposición por la rama judicial, la cual considera el despacho segura y de fácil acceso de manera que facilita la presencia de todos los sujetos procesales.

El vínculo o link de acceso es el siguiente: <https://call.lifeseizedcloud.com/17142532>

En el protocolo adjunto encontraran el instructivo para el ingreso [PROTOCOLO AUDIENCIAS.pdf](#)

Igualmente a través del link, https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/ofmaj03cmcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Emyt0ZrDHqhKiqx5i dzlWZgBD8Kb6s8PN2FxAT-El2aPA?e=ULuRtv tendrán las partes acceso al expediente virtual.

Así mismo se deben seguir los lineamientos previstos en el protocolo de audiencias virtuales anexo, por lo que es necesaria su lectura y comprensión.

Por otra parte, agréguese y póngase en conocimiento la inscripción de la demanda ordenada.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 02 de febrero de 2023, se
notificó hoy el auto anterior por anotación
en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR (MENOR)
RAD 54001400300320200032200

Cúcuta, Primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: ISABEL TERESA CORZO MADARIAGA CC. 37.240.675

DEMANDADA: LUZ IDACK GARCIA SEGURA CC. 60.314.021

Surtido el trámite del recurso presentado, se dispone continuar con el trámite del proceso, procediendo a fijar fecha y hora para continuar con la audiencia prevista en el art. 372 del CGP, en la etapa de fallo, para lo cual se Fija el día **ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LA HORA DE LAS DIEZ (10: A. M.) DE LA MAÑANA.**

La citada audiencia se llevará a cabo en forma virtual, a través de la plataforma **Lifesize** habilitada y ha puesto a disposición por la rama judicial, la cual considera el despacho segura y de fácil acceso de manera que facilita la presencia de todos los sujetos procesales.

El vínculo o link de acceso es el siguiente:
<https://call.lifesizecloud.com/17142594>

En el protocolo adjunto encontraran el instructivo para el ingreso
[PROTOCOLO AUDIENCIAS.pdf](#)

Igualmente a través del link,
<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JCIVMCU3/EkU2zxw7dT1LtBTHE6DCdHIBkHN-MbpT7qUqXnH7MRoK-Q?email=terecorzomad%40gmail.com&e=OPNSbG> tendrán las partes acceso al expediente virtual.

Así mismo se deben seguir los lineamientos previstos en el protocolo de audiencias virtuales anexo, por lo que es necesaria su lectura y comprensión.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 02 DE FEBRERO DE 2023, se notificó
hoy el auto anterior por anotación en estado a
las ocho de la mañana.